

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. : 110013342047-2022-00337-00
Accionante : NANCY VÁSQUEZ PERLAZA
Accionados : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
Asunto : SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela, promovida por la señora **NANCY VÁSQUEZ PERLAZA**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de petición, a la seguridad social, mínimo vital, vida digna, igualdad, salud y debido proceso.

1.1. HECHOS

1. La señora NANCY VÁSQUEZ PERLAZA, identificada con la C.C. 25'435.854, el 28 de noviembre de 2022, elevó derecho de petición, ante la accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES solicitando corrección de yerros en el Reporte de Semanas Cotizadas, para el lapso comprendido entre enero de 1967 y octubre de 2022; solicitud a la que le fue asignado el radicado 2022_17505589.
2. El mismo día de la radicación referida, recibe misiva proveniente de COLPENSIONES, donde se le señalaba que debía realizar el trámite requerido vía electrónica – a través del portal web de la entidad www.compensiones.govoco.
3. Señala que su empleador realizó cumplidamente todos los aportes que correspondía por los más de 25 años en que le prestó servicios, y sin embargo los errores de COLPENSIONES, llevan a que no aparezcan reportados todos los tiempos.
4. Informa que actualmente se encuentra desempleada y no le es posible radicar la solicitud de reconocimiento pensional a pesar de tener satisfechos

los 2 requisitos para la pensión (edad y tiempo de servicios); debido a las inconsistencias en su reporte de semanas cotizadas – historia laboral. Lo que conlleva a que se encuentre en un estado de desprotección tanto en salud como económica, lo cual en si le genera perjuicios irremediables.

1.2. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La accionante sostiene que, con las determinaciones de la entidad se le vulneran sus derechos fundamentales de petición, a la salud, seguridad social, mínimo vital, igualdad, y debido proceso.

1.3. PRETENSIONES

La parte actora pretende que se le ordene a la accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, tramitar la corrección de historia laboral – resumen de Semanas Cotizadas por los Empleadores y debidamente pagadas y de esa forma poder proceder a adelante las actuaciones pertinentes para el reconocimiento y pago de su pensión de vejez.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, se le dio curso a través del auto admisorio del 13 de diciembre de 2022, se ordenó la notificación personal de la accionada de tutela es decir al presidente de COLPENSIONES, o quien haga sus veces, para que informaran a este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela, respecto a los derechos fundamentales presuntamente vulnerados por este, conforme a lo señalado en la solicitud de amparo.

III. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Mediante informe allegado vía electrónica¹, al correo de la secretaria de este Despacho, la entidad accionada a través de la directora de la Dirección de acciones constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES dio respuesta oportunamente, manifestando grosso modo que esa entidad a través del oficio BZ2022-17529273-3635953 del 28 de noviembre de 2022, entregado vía electrónica a través del correo nvasquezp22@gmail.com, (aportado por la señora NANCY VÁSQUEZ PERLAZA en su solicitud), en el que se le indicó la manera en que puede solicitar la corrección de historia laboral, adjuntando los soportes, ingresando a la sede electrónica y diligenciando los formularios correspondientes.

Señala que es facultad de la Administradora solicitar el diligenciamiento de formularios donde se indique el periodo a corregir y el empleador de dicho periodo, lo cual es indispensable ya que permite recaudar la información mínima necesaria

¹ Ver documento digital 07.

Acción de Tutela No. 11001-33-42-047-2022-00473-00

Accionante: NANCY VÁSQUEZ PERLAZA

Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Asunto: Sentencia

para analizar la situación y hacer actualizaciones a que haya lugar en la historia laboral. Por lo que considera que no hay vulneración a derecho fundamental de la accionante. Esto además teniendo en cuenta que es claro que la respuesta a las peticiones no tiene que ser favorable, pues está demostrado claramente que con el oficio referido se dio respuesta.

Igualmente manifiesta que si la accionante señora NANCY VASQUEZ PERLAZA, está inconforme con los datos registrados en su historia laboral, debió agotar los trámites administrativos necesarios, informando la inconformidad y sustentándola con documentos.

Como mecanismo de defensa destaca que la acción de tutelas tiene carácter residual y subsidiario, lo que implica que previo a acudir a este mecanismo constitucional y se deben realizar las actuaciones de orden administrativo y judicial – ante la jurisdicción ordinaria laboral, que tiene asignado el conocimiento de este tipo de actuaciones. Trayendo a colación como sustento de su dicho diferentes pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional.

Como consecuencia de lo anterior, solicita que se entienda que hay una carencia actual de objeto por hecho superado.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Problema Jurídico

El Problema Jurídico se contrae a determinar si la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ha vulnerado los derechos fundamentales de petición, a la salud, seguridad social, mínimo vital, igualdad, y debido proceso de la señora reclamante NANCY VÁSQUEZ PERLAZA, al no tramitar su solicitud de corrección de historia laboral, solicitándole que

4.2. Tesis del Despacho

Se debe negar el amparo deprecado pues el despacho considera que no existe vulneración alguna de los derechos fundamentales invocados por la tutelante NANCY VÁSQUEZ PERLAZA, pues la entidad le remitió un oficio señalándole que el trámite de corrección de historia laboral debe realizarse con determinada información sustentada – para lograr su confirmación y verificación, por lo que se le indica que lo puede hacer tanto virtual como en físico, pero con el lleno de los datos que se requieren. Por lo tanto, si la información para la corrección no es aportada completa y correctamente no resulta posible desarrollar el trámite.

Es decir la corrección de historia laboral, para que pueda adelantarse por parte de la entidad, debe contar con los debidos soportes, es decir, que a la accionante le corresponde adelantar las acciones pertinentes tanto de orden administrativo como judicial de ser el caso, a fin de lograr recuperar aportes impagados en caso de existir.

Acción de Tutela No. 11001-33-42-047-2022-00473-00

Accionante: NANCY VÁSQUEZ PERLAZA

Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Asunto: Sentencia

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho considera que se hace necesario estudiar la normativa aplicable, la jurisprudencia de la Corte Constitucional en lo que atañe al asunto tratado y las características de esta acción en cuanto a la oportunidad de ejercerla, para lo cual se desarrollará el siguiente orden metodológico: - generalidades sobre la procedencia de la acción de tutela, - improcedencia de la acción de tutela ante la existencia de otro medio administrativo o judicial de defensa, salvo la existencia de un perjuicio irremediable, - jurisprudencia constitucional relevante sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela para reclamar el reconocimiento de derechos pensionales.

4.3. Generalidades De La Acción De Tutela

La acción de tutela, considerada como una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, con la cual se pretendió salvaguardar en una forma efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, de origen netamente constitucional ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

De esta manera el art. 86 de la C.P. lo consagró en los siguientes términos:

(...)

“ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

(...)

La mentada disposición constitucional fue desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, en la que se dispuso además de los principios que la regían, su objeto y el procedimiento que ha de seguirse en los estrados judiciales.

Acción de Tutela No. 11001-33-42-047-2022-00473-00

Accionante: NANCY VÁSQUEZ PERLAZA

Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Asunto: Sentencia

Ha de advertirse que tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración, de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares; además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

4.4. Improcedencia de la Acción de Tutela por la Existencia de otro Medio Administrativo o Judicial de Defensa

Como se indicó, la procedencia de la acción de tutela, conforme lo establece el artículo 86 constitucional, y el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 que reglamenta su ejercicio, es un mecanismo de **carácter excepcional y subsidiario** para la protección y garantía de los derechos fundamentales.

Lo anterior implica que, en principio, no puede ser empleada como mecanismo principal y definitivo para resolver controversias sobre las cuales el legislador ha previsto herramientas precisas, especializadas y definitivas para su resolución, mediante las cuales también se legitima la protección y garantía de los derechos fundamentales, dentro de las cuales se sitúan los recursos en sede administrativa y los medios de control previstos por la Ley 1437 de 2011.

Sobre el **carácter subsidiario de la acción de tutela**, el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente²:

(...)

Ahora bien, en cuanto al requisito de subsidiariedad, cabe recordar que dado el carácter subsidiario, excepcional y residual de la acción de tutela consignada en el artículo 86 de la Carta Política, la regla general es que tal mecanismo de protección de derechos fundamentales no puede reemplazar a los medios ordinarios de defensa judicial. Este carácter excepcional y residual está previsto en el artículo 6º del Decreto Ley 2591 de 1991³, que expresamente prescribe: “[...] La acción de tutela no procederá: 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

De acuerdo con lo anterior, para acudir a la acción de amparo, el interesado debe agotar todos los medios que prevea el ordenamiento legal (acción, recurso, incidente o cualquier mecanismo de defensa judicial cualquiera que sea su naturaleza⁴); lo que significa que el solicitante tiene la obligación de interponer en tiempo los recursos establecidos en la ley o las acciones que estén a su alcance.

La Corte Constitucional, se ha pronunciado respecto del carácter subsidiario de la acción de tutela, en los siguientes términos:

²Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Sentencia de 1 de noviembre de 2019. Expediente con radicación No. 11001-03-15-000-2019-04273-00. M. P. Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés.

³ "Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política".

⁴ Corte Constitucional, auto 132 de 2015, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Acción de Tutela No. 11001-33-42-047-2022-00473-00

Accionante: NANCY VÁSQUEZ PERLAZA

Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Asunto: Sentencia

“(…) Dado el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, el afectado sólo podrá acudir a ella en ausencia de otro medio de defensa judicial para la protección del derecho invocado, ya que debe entenderse que esta acción constitucional no puede entrar a sustituir los recursos o medios ordinarios previstos por el legislador para el amparo de un derecho.”

“La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales deba haber agotado los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto. Exigencia que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrito, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes en los procesos judiciales (…)”⁵

En ese sentido, se pronunció esta Sala de Decisión, en sentencia de 25 de abril de 2019, al respecto expuso lo siguiente: “(…) la tutela no puede ser utilizada como acción judicial sustitutiva de los mecanismos judiciales ordinarios, salvo que estos medios ordinarios no sean idóneos o eficaces para proteger los derechos fundamentales controvertidos o cuando la acción de tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable […]

Sin embargo, el mismo texto constitucional y el Decreto Ley 2591 de 1991 señalan una excepción a la regla anteriormente expuesta, consistente en que cuando se trate de evitar un perjuicio irremediable se podrá interponer la acción de tutela sin agotar los mecanismos judiciales ordinarios. Es decir, no es necesario, bajo este supuesto excepcional, agotar los mecanismos judiciales ordinarios cuando con la acción de tutela se pretende evitar un perjuicio irremediable.

El concepto de perjuicio irremediable está relacionado con la existencia de una grave e inminente afectación o detrimento del derecho fundamental que deba ser conjurada con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergable, para neutralizar, cuando ello sea posible, la vulneración del derecho.

En relación con tales criterios interpretativos se ha definido lo siguiente:

“(…) la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como un mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados […]

La jurisprudencia ha expuesto el alcance interpretativo del concepto de perjuicio irremediable en los términos siguientes:

“(…) En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave,

⁵ Al respecto, ver Corte Constitucional. Sentencia T-890-11 y T-580-06.

⁶ Consejo de Estado, Sección Primera, Radicación 11001-03-15-000-2018-04033-01(AC), Sentencia de 25 de abril de 2019. Consejero Ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés.

⁷ Sentencia T-225 de 1993, reiterado en la sentencia SU-617 de 2013.

es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable (...).⁸ (Subraya el Despacho).

En ese orden de ideas y conforme a lo planteado por las altas corporaciones en los pronunciamientos jurisprudenciales analizados, colige este despacho que para la procedencia excepcional de la acción de tutela cuando existan otros medios de defensa, es necesario que el juez, en cada caso, determine si el perjudicado no dispone de otra herramienta de defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable, porque se trata de un instrumento jurídico de protección inmediata que es viable cuando se hace preciso administrar la guarda efectiva, concreta y actual del derecho fundamental sujeto a vulneración o amenaza.

4.5. Jurisprudencia constitucional relevante de la acción de tutela respecto de derechos pensionales

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-087 del 8 de marzo de 2018, proferida dentro del expediente T-5.785.096⁹, precisó sobre la procedencia de la acción de tutela en tratándose de derechos pensionales el siguiente criterio:

“[...] En efecto, reiterando lo expuesto por la Corte en distintos pronunciamientos sobre la materia, para que el mecanismo de amparo constitucional pueda desplazar la labor del juez ordinario o contencioso, según se trate, es también necesario acreditar, por una parte, la ocurrencia de un perjuicio irremediable derivado de la amenaza, vulneración o afectación de derechos fundamentales como la vida digna, el mínimo vital y la salud; y, por otra, que someterla a la rigurosidad de un proceso judicial común puede resultar aún más gravoso o lesivo de sus derechos fundamentales. Pese a lo expuesto, esta Corporación ha precisado que en aquellos casos en los cuales una persona acude a la acción de tutela con sustento en su evidente y avanzada edad, el estudio de la procedencia del amparo debe flexibilizarse.

En algunas oportunidades el arribo a cierta edad es tan indicativo que la acción ordinaria o contenciosa podría interpretarse como inocua. En consecuencia, el juez constitucional puede ser menos estricto en la valoración del cumplimiento de los requisitos de procedencia y en particular, en la demostración de otras condiciones que determinen que el accionante es un sujeto de especial protección. [...]” (Subrayas propias).

Así las cosas, para la procedencia excepcional de la acción de tutela cuando existan otros medios judiciales de defensa, es necesario que el Juez, en cada caso, determine si el eventual perjuicio posee las características antes expuestas, so pena de declarar la improcedencia de la acción constitucional.

⁸ Sentencia T-1316 de 2001.

⁹ Magistrado Ponente Alejandro Linares Cantillo.

V. HECHOS PROBADOS

Se encuentran demostrados en el proceso con los medios de prueba documentales aportados al plenario, los siguientes:

- La tutelante radicó solicitud de reconocimiento pensional el 28 de noviembre de 2022 ante COLPENSIONES, petición a la que se le asignó el radicado 2022_17505589¹⁰.
- COLPENSIONES, el mismo 28 de noviembre de 2022, a través de misiva BZ2022-17529273-3635953, le manifiesta a la señora VÁSQUEZ PERLAZA, que para el trámite de corrección de historia laboral debe aportar una información específica y además ¹¹.

VI. CASO CONCRETO

La señora **NANCY VÁSQUEZ PERLAZA**, considera vulnerados sus derechos fundamentales de petición, a la salud, seguridad social, el mínimo vital, igualdad y debido proceso, por parte de COLPENSIONES, por cuanto en su criterio COLPENSIONES no le quiso adelantar el trámite de corrección de historia laboral y la envió a que gestionara por la web.

La entidad le remite un documento en el que le señala que para adelantar tal gestión requiere unos datos específicos y soportes que permitan verificar la información. Indicándole también que estos tramites se pueden adelantar en físico y de manera virtual en la web.

Si bien es cierto, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 dispone la posibilidad de que las administradoras de fondos de pensiones realicen gestiones tanto administrativas como judiciales para el cobro de aportes impagados, lo cual se encuentra igualmente respaldado en el art. 1º del decreto 2633 de 1994; no menos lo es que la entidad deben tener certeza sobre la existencia de la deuda. Así que, en casos como el presente, resulta necesario que el cotizante genere las reclamaciones sobre las inconsistencias que evidencia, aportando soportes de su dicho, a fin de que la entidad actué en caso de ser su responsabilidad (esto atendiendo a que solo le es dado reclamar aportes de periodos en que efectivamente el empleador haya afiliado al trabajador y se haya constituido en mora – pues cualquier otra circunstancia debe ser objeto de reclamo “inter partes en el contrato laboral”, por lo que no se le puede exigir a la AFP).

En este orden de ideas, es claro que cuando un afiliado a un fondo de pensiones encuentra inconsistencias con su historia laboral, que le impiden acceder al derecho de pensión que considera le corresponde, debe efectuar una reclamación formal con la que aporte pruebas de las obligaciones de cotizar por parte de un determinado empleador, reseñando el periodo echado en falta (destacando las fechas vinculación y desvinculación).

¹⁰ Ver documento digital 01, fol. 8 a 10

¹¹ Ver documentos digitales 01, fol. 11 a 13 y 07 fl.14 a 16

Acción de Tutela No. 11001-33-42-047-2022-00473-00

Accionante: NANCY VÁSQUEZ PERLAZA

Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Asunto: Sentencia

Aunque existan mandatos legales que reseñen que a las administradoras de fondos de pensiones les corresponde requerir en vía administrativa y de ser necesario, exigir procesalmente el pago de tales aportes, siempre y cuando se tenga certeza de la existencia de vínculo laboral alguno entre el trabajador y el empleador esto en atención a la información que al momento de la suscripción del formulario de afiliación sea aportada.

Resulta imperioso que la reclamante presente los datos idóneos y necesarios para la acreditación de los tiempos que no están relacionados en el reporte de semanas cotizadas, con sustento probatorio.

De esta forma, se ha de entender de la entidad, no ha transgredido los derechos fundamentales invocados por la accionante, por lo que **no hay lugar a acceder al amparo solicitado.**

Por lo que se le recuerda a la petente, que en caso de inconformismo respecto de la información contenida en su historia laboral - reporte de semanas cotizadas-, le corresponde adelantar las gestiones necesarias aportando los datos que requiere la entidad para la verificación con sus correspondientes soportes “los requisitos para estas reclamaciones le fueron puestos en conocimiento a la accionante en la segunda hoja de la respuesta que se le remitiera por parte de la entidad”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: NEGAR LA ACCIÓN DE TUTELA presentada por la señora NANCY VÁSQUEZ PERLAZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.435.854, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, al verificarse que no se presenta vulneración del derecho fundamental de petición, ni los otros invocados.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia, a las partes y al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE¹² y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

¹² Parte demandante: nvasquezp22@gmail.com

Parte demandada: notificacionesjudicialesdian@colpensiones.gov.co

Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Acción de Tutela No. 11001-33-42-047-2022-00473-00

Accionante: NANCY VÁSQUEZ PERLAZA

Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Asunto: Sentencia

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eabbdedab62c59465036f84a8c6fdb6e609723ad6a953f3f2323fcc44ca56a**

Documento generado en 17/01/2023 09:31:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>